

Tradición hidráulica en Castilla a comienzos del siglo XVI

Comentarios a un acuerdo sobre las aguas públicas
celebrado el 9 de junio de 1503

1. --- INTRODUCCION.

Sólo en tiempos recientes se ha ocupado la Historia de los aspectos jurídicos, económicos y sociológicos de la evolución de los distintos pueblos. Hasta el siglo XIX se centró la atención de los historiadores, en esas grandes figuras que asumen el papel de protagonistas del drama histórico en un momento determinado, pero cuyos gestos espectaculares, transforman a la Historia, en una sucesión de hechos aparentemente inconexos y sin sentido (1). Sólo en determinados instantes generalmente

(1) «Es entonces, también, cuando la alianza de Historia y Sociología aparece plenamente indispensable para comprender la lucha cotidiana de las gentes desconocidas y anónimas en concepto de sujeto histórico, de las gentes que hasta el siglo XIX se podían calificar hasta cierto punto de carentes de interés histórico». ARAGONESES, MANUEL, "Los movimientos y luchas sociales en la Baja Edad Media", p. 8, Instituto Balmes de Sociología, CSIC, Madrid, 1949.

VICENS VIVES, al referirse a "Centenarios frustrados", obra diversa, vol. II, p. 195-197, se refiere al de los Reyes Católicos, ya que faltó junto al centenario de los protagonistas del drama histórico «ese otro centenario más decisivo, el del pueblo, que en Castilla... sufrió las peripecias del tránsito entre una época de profundas convulsiones y revoluciones políticas a otra de grandes ambiciones internacionales, desarrollo económico y vibración artística. ¿Qué le pasó a cada uno de nuestros tatarabuelos hace 500 años, en el extremo anterior de la cadena de los que nos separan 13 ó 14 eslabones humanos? ¿Qué problemas se resolvieron en el seno de su clase social o en el ámbito de su comarca? ¿Fue en definitiva más o menos feliz? Una aproximación al mundo hispánico de hace 500 años, realizada en esta forma habría elevado a la memoria de los Católicos un pedestal más sólido que el de las socorridas y aberrantes biografías que han recibido el calor de algunas entidades.»

violentos, asumía el pueblo ese primordial papel, para volver enseguida al anonimato de la gran masa desconocida.

Sin embargo, el verdadero sujeto de la Historia es la Humanidad, y su reflejo en una sociedad determinada, en un momento también determinado en su evolución. Conocer sus costumbres y formas de vida equivale también a conocer mejor, más amplia y profundamente nuestro vivir actual.

Una de las manifestaciones más interesantes de esas vivencias colectivas es la de su cotidianeidad jurídica, es decir conocer cómo un pueblo determinado de nuestra geografía, formado por gentes oscuras y sencillas, sentía y vivía el derecho en una época determinada. No se trata en este caso de gestos individuales más o menos anecdóticos, sino de un modo de obrar general de hondas raíces populares, de formas de vida difícil y penosamente elaboradas, muchas veces fruto de una conquista violentamente arrancada, pero que se nos ofrecen ya incorporadas al pacífico quehacer de cada día. Formas y fórmulas jurídicas populares que constituyen el cimiento de una convivencia pacífica.

«El historiador —dice Pérez de Urbel— y más todavía el historiador de la Edad Media (2) debe ser un **profeta del pasado. Esta es su mayor gloria, pero es también su mayor tentación**» a la que se exponía de buena gana porque prefería «**la vida que da la profecía a la repetición mecánica del dato yerto**». Esta tentación la he buscado, incluso conscientemente, a medida que me iba adentrando en la evocación de esta sociedad antigua y al advertir en ella un sentido de libertad y de justicia de participación en las tareas comunes y de equilibrio en las instituciones, que aún hoy nos parece maravilloso.

Para esa evocación he utilizado un documento otorgado, en una fecha, 1503, que es final de la Edad Media y comienzo de la Edad Moderna. Epoca de tránsito en que se avizoran nuevas formas, pero que todavía no ha abandonado las antiguas. Epoca de cristalización y sin embargo de tanteo. De consolidación del Estado y si embargo de crisis renacentista. De orden político y de autonomía municipal. De reforma de todos los órdenes y de tradición.

(2) PÉREZ DE URBEL, FRAY JUSTO, "El Condado de Castilla, los 300 años en que se hizo Castilla", 1963. SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO, ha hecho la crítica a la anterior obra de PÉREZ DE URBEL, "Historia de Castilla", en los Cuadernos de Historia de España, XI, 1949, p. 139.

Seguramente el momento más fecundo de nuestra Historia y cuyas enormes posibilidades se frustrarían poco después.

Este documento se comentará en un triple aspecto: el **histórico**, como fruto de una época referida a un pueblo de Castilla, el **administrativo** ya que se ocupa de un tema muy querido como son las aguas pública, y como un puente tendido entre la Historia y el Derecho Hidráulico el mismo título antiguo, es decir su **aspecto diplomático y notarial**.

2. --- ASPECTOS HISTORICOS DEL DOCUMENTO.

2.1. --- Lugar, Vivar del Cid.

Vivar del Cid pertenece al alfoz (3), término o jurisdicción de Burgos, de la que dista unos 12 kilómetros. Figura citado en el Libro Becerro de la Behetrías a la merindad de Burgos con río Dovierna en los apéndices de las obras de Ferrari (4) y de Sánchez Albornoz (5) en la relación alfabética correspondiente a Castilla Central: Precisamente el aprovechamiento de aguas se refiere al río Ubierna, o sea el Dovierna del Libro Becerro.

La región, según Ferrari estuvo determinada geográficamente por los 3 sistemas fluviales que la cruzan, Arlanzón, Arlanza y la parte castellana del Ebro. De los tres, el Arlanzón

(3) «Alfoz», del árabe «al hawz». Se utiliza en dos sentidos, como arrabal o pago de algún distrito, o que dependan de él, o como tal distrito formado por diferentes pueblos con una sola jurisdicción. «Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española», 18 edición, Madrid, 1956. En esta segunda acepción, distrito o término formado por diferentes pueblos sometidos a la misma jurisdicción es el empleado en el documento y está también su acepción más usual. LÓPEZ MATA TEÓFILO, "El alfoz de Burgos", publicación de la Institución Fernán González.

(4) FERRARI NÚÑEZ, ANGEL, "Castilla dividida en dominios según el libro de las behetrías". Madrid, 1968. Discurso leído en la recepción en la Real Academia de la Historia, el 25 de mayo de 1958, contestado por CARANDE THOVAR. La única edición del Libro Becerro se hizo en 1866: "Libro famoso de las behetrías de Castilla", en Santander, en la imprenta de la «Gaceta del Comercio». La partida IV, XXV, 3, «E behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo gusto de aquel que vive en el e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga». DE LOS RÍOS Y RÍOS, AMADOR, "Noticia histórica de las behetrías". Madrid, 1876.

(5) SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO, "Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla". Anuario de Historia del Derecho, tomo I, Madrid, 1924, p. 158-312, más apéndices, p. 315-333, 2 gráficos más un mapa. Hay separata. Del mismo autor "Muchas páginas más sobre las behetrías", en Anuario de Historia del Derecho, IV, 1927, p. 1-157, más apéndice, y "Orígenes de Castilla: cómo nace un pueblo", Revista Univeridad de Buenos Aires, 3.^a época, I, 2, 142, p. 275-296, más un mapa. Sobre SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, ver una bibliografía editada por la Universidad de Buenos Aires, 1952, con ocasión de sus 40 años de docencia universitaria.

era el eje. Los ríos pequeños y los grandes accidentes orográficos dan nombres populares a las comarcas, alguno de los cuales han cambiado sin cesar.

En este Libro Becerro de las merindades de Castilla, la de Burgos comprende 32 behetrias, entre las cuales está la de Vivar, de las 628 que registra el Becerro, aunque es un índice fiscal sobre los señoríos de Castilla solariega, ordenado por Pedro I, en 1352, es imprescindible para conocer la organización y forma de vida de estos pequeños pueblos castellanos.

Esta merindad viene a constituir el corazón de Castilla. Al Norte existían los grandes monasterios de la Rioja y de las tierras al norte de Burgos, al medio día, pasada la línea del Duero, estaban las comarcas repobladas por Alfonso VI que constituyó la barrera de los «grandes y fuertes concejos que no necesitaban la protección de ningún magnate para ser independientes y respetados». En medio estaban estos pequeños núcleos que constituirían la médula de la futura nación «Castilla —dijo Sánchez de Albornoz— fue el país clásico de la behetrias, porque también lo fue de la pequeña propiedad y del temprano engrandecimiento de la nobleza laica, la mayoría del país estuvo habitado por una población rural libre» (6).

La creación de estos pequeños núcleos rurales y la condición de su población vino determinada por las especiales circunstancias históricas derivadas de la invasión musulmana y de la subsiguiente empresa de la reconquista y repoblación del territorio (7). La primera apartó a España de la normal evolución económica, social y política del Occidente europeo, pero a la vez dio unas características muy singulares a la estructura social y política de esta región sobre todo. No estamos en el momento que plantea la reconquista en sus comienzos, ni tampoco cuando el progresivo avance de las armas cristianas ha desplazado la línea de defensa más al Sur, que junto con la mayor potencia adquirida por la Monarquía permite el establecimiento de grandes núcleos urbanos. Esta zona media es territorio clásico de behetría, la existencia se desenvuelve en condiciones

(6) SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO, "Las behetrias", p. 170. "España un enigma histórico", tomo 7, p. 408. "Vindicación histórica de Castilla", 1919. "Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media", Revista de la Universidad de Buenos Aires, 4.^a época, II, 5. 1948, p. 77-111.

(7) GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARMICIS, LUIS, "Sobre los burgos y los burgueses en la España medieval". Discurso leído el 8 de mayo de 1960 en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia.

muy precarias en cortijos y pequeños poblados cerca o alrededor de los castillos, fortalezas o torres de defensa que dieron el nombre a Castilla, país de los castillos.

Acaso la excepción la constituye la capitalidad que en su origen también fue, no una civitas romana ni tampoco sede episcopal, sino una fortaleza, un burgo en el sentido que tuvo este término en la baja latinidad. Este burgo que da nombre a la ciudad viene del germánico burgs=castillo, o del griego pyrgos=torre, término empleado ya por San Isidoro en las Etimologías (IX 4.28), aplicándolo en los núcleos formados en los alrededores de los castillos (8). En este sentido se utiliza en el 865 referido a este núcleo urbano pequeño y rural. Alrededor de esta fortaleza se fueron asentando mercaderes y artesanos en los barrios o vicos extendidos al pie del castillo y que constituyeron el núcleo originario de la población burgalesa «omes de Burgos de rúa o ruanos». Esta ciudad experimentará su crecimiento más rápido a causa de una parte de su situación privilegiada en el camino de Santiago y próxima a la costa cantábrica, y de otra, a haber sido designada centro político de Castilla, desde los tiempos de Fernán González. Este desarrollo posterior no priva que su origen, muy anterior a las peregrinaciones, que trajeron ideas europeas sobre la formación y crecimiento mercantil de las ciudades, tuviera un carácter militar, núcleo formado alrededor de una fortaleza por gentes que viven en su mayor parte de la ganadería y de la labranza y en este sentido no se distingue de los otros núcleos rurales que existían en su término o alfoz.

Estos se beneficiarían del crecimiento de la capital, que ya desde 1039 se regía por sus propio usos jurídicos, los efectos del

(8) GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARMICIS, LUIS, ob. cit., p. 256-257. El PADRE FÓREZ, en su "España Sagrada", tomo XXVI, a pesar de su antigüedad, da una interpretación parecida «no podemos establecer que fuese mera población de ciudad, sino que hubiere por allí algunos pequeños pueblos en 884, a los cuales recogió el Conde hacia el presidio de la fortaleza y añadiendo fábricas entre las caserías repartidas por lo más cercano, quedó hecha ciudad donde antes eran aldeas o lugarcillos» (p. 169). «Este fue el motivo de llamar Burgos a la nueva población porque burgos significa lugarcillo, aldea, o arrabal cerca de otro lugar o del río, en límite y especialmente con alguna fortaleza o torre, por lo que algunos derivan la voz de la griega «pyrgos», que significa torre, mudada la P en B. Mas lo común es reconocer el nombre derivado a los latinos de los alemanes... Todo esto puede cooperar al nombre de la ciudad de Burgos: por estar al margen del río Arlanzón, por tener castillo, por estar en límite con los enemigos (cuando se hizo) y por frecuencia de casas y de barrios repartidos por el contorno", p. 170.

fuego (foro burgensis) por Alfonso VI se extendieron a su término o alfoz en 1073 (9) (hominibus burgensis civitatis forum), por otra parte al establecer los monarcas castellanos en esta ciudad la capitalidad del reino determinó la participación de estos burgueses de lugares próximos en las tareas de la corte, esta adscripción no significó la ruptura con el lugar de origen, sobre todo cuando estaban distanciados de la capital unos pocos kilómetros. Tal ocurrió con Rodrigo Díaz de Vivar. Por estas vinculaciones cortesanas desaparecieron en algunos grupos de lugares las exacciones arcaicas, de tal forma que el hecho de que se conservaran o no, dependería de su proximidad o de su lejanía de la capital, así como de su relación con la realeza, y del reconocimiento a los servicios prestados a ella por estas pequeñas comunidades locales.

Bivar o Vivar como lugar de behetría debía servicio y moneada al Rey, seis maravedises y $1/3$ a los naturales e infurción (10) al señor, según el libro becerro. La conversión en dinero del yantar señorial se observó en los pueblos del Ubierna y por tanto en Vivar del Cid, lugares del linaje de los Manrique —probables descendientes de Rodrigo Díaz de Vivar, según señala Ferrari— «instauradores en Castilla Central de esta práctica (se refiere a la evolución de la fiscalidad privada con infurción en especie o de honor, a la de numerario) cuya datación más precisa será un hito en la vida de este linaje».

(9) A un primitivo fuero de Burgos (repoblado desde 880) hay referencias seguras de 1039, cuando se otorgó a los pueblos del Monasterio de Cardena «et per suos iudicios foro burgensis» en lo que se podría entender la aplicación de unas leyes o la sumisión a unos juicios. En 1085 Alfonso VI concedió a la Alberguería de Burgos 5 villas de realengo junto a otros privilegios recibieron el ser amparados frente a todos por la jurisdicción de Burgos. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "El derecho municipal de León y Castilla. Separata del Anuario de la Historia del Derecho, 1961. GALO SÁNCHEZ ha resaltado la influencia que este derecho de Burgos tendría en el llamado Libro de los fueros de Castilla. "Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano", Anuario de Historia del Derecho, núm. 6, 1929, p. 260-328 y "Libro de los fueros de Castilla", Barcelona, 1924. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, siguiendo esta orientación indica que parte de sus capítulos se designan como fuero de Castilla, en el 1122 se opone fuero de Burgos (municipal) a fuero de Castilla (territorial) de villanos e hidalgos, 12 capítulos proceden del fuero de Burgos expresamente, pero con seguridad serían también otros más.

(10) Infurción «venta en frutos o en dinero, vocablo de significación muy vaga, servicio de yantar y alojamiento que es aplicable a rentas y atributos de naturaleza muy distintos», SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Las behetrías", p. 141, distingue también las behetrías de linaje y las antiguas que conservaban su facultad de elegir señor de mar a mar, porque de mar a mar podían sus habitantes elegir a quien quisieren.

Sánchez Albornoz ha destacado la sucesiva decadencia de la condición jurídica de los hombres de benefactoría o de behetría, refugio originario de los hombres libres, al ver mermada la plena libertad de elección de señor, y en su ocasional entrada en el señorío jurisdiccional del hidalgo o del ricohombre, a quien se encomendaban, así como el avance de los solerriegos o tributarios hacia la plena libertad (11). La equiparación entre solariegos y hombres de behetría se alcanzará en la Ley 27 tomo XXXII del Ordenamiento de Alcalá al negar a unos y a otros el derecho a enagenar sus bienes a gentes que no se obligasen a pagar las mismas gabelas y a prestar los mismos servicios que ellos pagaban y prestaban. La distinción fundamental que en las leyes del siglo XI separaba a juniores y hommes de benefactoría se había borrado con el transcurso del tiempo.

Vivar del Cid formaba parte de aquellos 659 pueblos libres con el raro derecho en la Europa de entonces de elegir patrono y cambiar de señor, en la que los villanos gozaban de amplia libertad personal pudiendo libremente abandonar las heredas que habitaban. El 2 de enero de 1481, 25 años antes de la fecha del documento que comentamos, los Reyes Católicos otorgan «**al pueblo de Vivar del Cid, lugar integrado dentro del alfoz burgalés**» el privilegio presentado por los delegados de dicho pueblo ante la Corporación Municipal burgalesa, «**en cuya virtud y por ser natural de dicho pueblo el muy noble caballero el Cid Ruy Díaz, de gloriosa memoria, eximían los monarcas a su vecindario de cualquier pedido de moneda forera, martiniega y portazgo**» (12).

También con carácter militar como el de estos pequeños núcleos rurales, se crearán los grandes concejos entre el Dueño y el Tajo, pero su naturaleza e importancia será muy distinta a los pequeños núcleos dedicados a la ganadería o a la labranza de la merindad de Burgos con río Doquiera, son ciudades poderosas en las que se creará una clase de caballeros villanos o caballeros ciudades. Estas ciudades o concejos grandes, que sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías, tienen energía de sobra no sólo para defender su

(11) SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO, "Las Behetrías", p. 170. Así GARCÍA RÁMILA, ISMAEL, "Orígenes del Concejo burgalés", publicación de la Institución «Fernán González», año 1966.

(12) Archivo Histórico municipal de Burgos. Actas Capitulares, folio 12 v.

libertad y la frontera, sino incluso para enfrentarse con el Rey y con los nobles. Vivían independientes y respetados y habían de influir de modo decisivo en la formación de nuestra nacionalidad. En ellos había de apoyarse la realeza en su lucha entre los nobles (13). Queda aquí únicamente destacar la diferencia esencial que existe a pesar de su proximidad geográfica y origen militar, entre los lugares de behetria a que pertenece Vivar del Cid y estos otros grandes concejos al sur del Duero.

Este lugar de Vivar, como acusa el registro de Floridablanca (14) respecto del censo de Felipe II se va despoblando progresivamente disminuyendo su población a medida que se va alejando su importancia histórica «como término rural más o menos extenso, poblado de aldeas, constituyendo con su tierra un islote jurídico autónomo, dentro de la Administración territorial del país» (15).

2.2. -- Fecha del documento: 5 de junio de 1503

Para situar este documento en la fecha en que fue otorgado, voy a relacionar a continuación cronológicamente los hechos de relieve nacional o local que le precedieron o siguieron

A) Hechos que le precedieron:

Fecha: 1.039.—Acontecimiento: Ya se rige Burgos por sus propios usos jurídicos «et per suos iudicios foro burgensi».

1.073.—Alfonso VI extiende a todo el alfoz burgalés el fuero de Burgos.

1.085.—Alfonso VI concede a la Alberguería de Burgos 5

(13) SACRISTÁN MARTÍNEZ, "Municipalidades de Castilla y León". Madrid, 1877. HINOJOSA, "Orígenes del régimen municipal en León y Castilla", Madrid, 1903. «Por esto los Reyes que representaban el Estado naciente se aliaron en casi todas partes con los municipios para destruir el poder del feudalismo». GUMERSINDO DE AZCÁRATE, "El municipio en la Edad Media", Madrid, 1877. Sobre los grandes concejos entre el Duero y el Tajo. SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, "Las Behetrias", p. 106, y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, ob. ct. página 140.

(14) GARCÍA RÁMILA, ISMAEL, y DÍAZ DE LA LASTRA Y DÍAZ GÜEMES, académicos numerarios de la Institución «Fernán González». Burgos, 1968. Imprenta El Castellano. "Índice topográfico-alfabético de las villas y lugares de la antigua provincia de Burgos comprendidos en el Catastro del Marqués de la Ensenada". Vivar del Cid figura en el estante 9, tabla 2.^a, número 14, de las respuestas generales. Libros mayores de la raiz y libros personales eclesiásticos y seglares y en el estante 11, tabla 6.^a, núm. 14, los memoriales de eclesiásticos y seglares.

(15) SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLUDIO, "España, un enigma histórico", p. 408.

villas de realengo junto a otros privilegios, el ser defendidas por la jurisdicción de Burgos.

1.352.—Libro de las Behetrias de Pedro I. Una de las behetrias de la Merindad de Burgos y rio Dovierna es Vivar del Cid.

20 abril 1.399.—Testimonio del escribano público de Santa Gadea, Don Juan Martínez sobre las apariciones que darían lugar a la fundación del monasterio benedictino de Santa María del Espino. (Documento Real Academia de la Historia).

16 diciembre 1.406.—Avenencia entre el abad electo de San Millán y los clérigos que servian el santuario de Santa María del Espino. (Real Academia de la Historia).

22 junio 1.407.—Bula del antipapa Benedicto XIII sobre la fundación del monasterio benedictino de Santa María del Espino. (Real Academia de la Historia).

28 febrero 1.419.—Bula de Martín III sobre cesión censo enfitéutico al Monasterio. (Real Academia de la Historia).

9 octubre 1.423.—Bula de Martín III sobre exención pago del diezmo al monasterio. (Real Academia de la Historia).

1.432.—Cortes de Zamora, funciones presidenciales del Corregidor en la organización municipal.

28 septiembre 1.423.—Bula Eugenio IV nombrando jueces conservadores del monasterio. (Real Academia de la Historia).

14 enero 1.441.—Bula de Sixto IV concediendo privilegios a los conventos de Franciscanos. Esta bula será trasladada al convento de monjas clarisas de Santa María del Espino en 16 de septiembre de 1494. (Archivo Histórico Nacional).

1.474.—Fundación del convento de monjas franciscanas de Santa María del Espino en Vivar del Cid.

11 diciembre 1.474.—Muere Enrique IV y se inicia el pleito sucesorio.

11 agosto 1.475.—Carta de la Reina Isabel dada en Valladolid sobre la intervención real en el nombramiento de escribanos de villa y concejo.

1.476.—Cortes de Madrigal en las que los procuradores piden no se envíe corregidor a ciudad, villa o provincia, salvo a petición del concejo.

28 mayo 1.480.—Cortes de Toledo en las que se aprueba una completa ordenación de las condiciones de los escribanos, y a la vez consolidando el oficio de corregidor de modo regular y permanente.

1.480.—Los Reyes Católicos acuerdan mandar corregidores a todos los pueblos en que no se hubieren establecido. (Crónica de los Reyes Católicos de Hernando del Pulgar).

2 enero 1.481.—Privilegio de los Reyes Católicos al pueblo de Vivar del Cid eximiendo a su vecindario de determinados tributos.

25 mayo 1.489.—Pragmática prohibiendo la cobranza de derechos doblados por los corregidores.

1.493.—Designación reformadores franciscanos breve *Exposuerunt nobis*.

9 julio 1.493.—Pragmática sobre requisitos de los corregidores letrados.

1.494.—El Papa Alejandro VI deroga las bulas de concordia y autoriza la incorporación de los monasterios franciscanos a la regular observancia.

20 julio 1.494.—Se instituye a los Vicarios provinciales de Castilla como visitadores y reformadores de los conventos de Clarisas de su zona.

16 septiembre 1.494.—Traslado al Convento Franciscano de Santa Maria del Espino de la Bula de Sixto IV de 14 de enero de 1441. (Archivo Histórico Nacional).

15 febrero 1.497.—Carta de los Reyes Católicos refrendada por el secretario Juan de la Parra en Burgos sobre las ordenanzas de los escribanos de dicha ciudad.

23 octubre 1.497.—Bulas de la reforma monástica «*Quanta in Dei Ecclesia*» y «*Ex iniuncto nobis*».

12 marzo 1.498.—Pragmática sobre provisión de alcaldías, alguacilazgos y merindades en tanto no hubiere corregidores.

14 mayo 1.498.—Pragmática anulando la inviolabilidad de los lugares eclesiásticos.

4 febrero 1.499.—Cédula de los Reyes Católicos dada on Ocaña a favor del monasterio benedictino de Santa Maria del Espino.

1 septiembre 1.499.—Cisneros es designado gran reformador de las órdenes mendicantes.

9 julio 1.500.—Real Pragmática aprobando los Capítulos para corregidores y jueces de residencia.

23 junio 1.502.—Leyes de Estilo.

8 y 12 julio 1.502.—Cartas expedidas en Toledo por los Reyes sobre las escrituras y registros de los escribanos.

7 junio 1.503.—Cédula de los Reyes Católicos refrendada

por el Secretario Lope Conchillos en Alcalá e incorporada después a las Ordenanzas reales de Montalvo sobre los escribanos públicos.

15 junio 1.503.—Fecha de otorgamiento del documento que se comenta.

B) Hechos que le siguieron:

15 junio 1.503.—Fecha otorgamiento del documento.

6 noviembre 1.503.—Pragmática Real sobre alcaldes, escribanos y corregidores.

26 noviembre 1.504.—Muere Isabel I en Medina del Campo.

1.506.—Regencia Felipe I.

1.506.—Cortes de Valladolid, se pide que los corregimientos se den a los naturales del Reino que no sean personas poderosas.

6 mayo 1.506.—Carta de privilegio de don Fernando V, doña Juana y Fernando I confirmando el testamento de don Juan Hurtado de Mendoza a favor del Convento Benedictino de Santa María del Espino. (Real Academia de la Historia).

1.512.—Cortes de Burgos sobre juicios de residencia de los corregidores.

1.515.—Cortes de Burgos sobre la intangibilidad de las penas de Cámara.

1.516.—Regencia de Fernando V y de Cisneros.

19 septiembre 1.517.—Desembarca Carlos I en Tazones (Asturias).

1.520.—Villalar. Derrota de las Comunidades.

30 mayo 1.523.—Don Carlos y D.^a Juana en Valladolid confirman una escritura de renuncia del prior del Monasterio del Espino.

25 marzo 1.568.—Se otorgan diversos documentos sobre fundación de una capellanía de la Calleja de Quintanadueñas a favor del Convento Franciscano de Santa María del Espino de Vivar. (Archivo Histórico Nacional).

2.3. --- Personas que intervienen en el documento.

Hay tres clases de personas que intervienen en el documento:

a) Las partes contratantes o directamente interesadas en el documento: El Monasterio de Santa María del Espino y el Concejo de hombres buenos de Vivar del Cid.

b) Personas que figuran en el documento con un valor meramente instrumental o accesorio: como testigos o como apoderados ante la justicia del Concejo y del Convento.

c) El notario autorizante.

Las personas de los apartados a) y b) se estudiarán a continuación, reservando el apartado c) al analizar el aspecto notarial o diplomático del documento.

2.3.1. --- Como partes contratantes.

Intervienen de un lado el Concejo y hombres buenos de Vivar del Cid, de otra parte la Abadesa, Monjas y Convento de monjas franciscanas de Santa Maria del Espino en el mismo lugar.

Para ambas partes el procedimiento se mencionará dos veces en la comparecencia, se ha elegido como instrumento para la convocatoria, el tañido de la campana que congrega al común quehacer colectivo. «**A campana tañida, según es uso y costumbre de nos ayuntar**» dice el documento, en el año 1568 se utiliza una fórmula parecida «**llamadas a campana tañida para el presente caso según costumbre**». No serán necesarios edictos ni pregones, proclamas ni publicaciones, ya que el pueblo se siente llamado o convocado de forma habitual a estas reuniones, donde se ventilará su futuro político, administrativo o religioso por el sonido inequívoco de la campana, que igual lo congregará para las fiestas que para las desgracias colectivas, los grandes acontecimientos, pero sobre todo para los pequeños sucesos en que se revela su común quehacer, su vida cotidiana.

El lugar debió ser el locutorio, donde se reciben las visitas, y donde la clausura se hace semipública «**mediando —dice el instrumento— una red de hierro**»; en el documento de 1568 se menciona el lugar de modo más explícito «**estando juntos e congregados en su capítulo y a la vez locutorio alto de este monasterio**», lo que parece dar a entender que no sería el mismo lugar y que existían dos locutorios por lo menos en 1568. Es normal en la España medieval la utilización de lugares sagrados para la celebración de estos actos, y que dio origen, según el Marqués de Lozoya a los atrios del románico segoviano que abrazan en algunos casos la casi totalidad de la iglesia, exceptuando el ábside, y en los que el concejo, comunidad

de hombres libres delibera después de misa sobre los problemas del común. Se reúnen de un lado de la reja, en la clausura, las 22 monjas, del otro lado el concejo y hombres buenos en número de 12, más el escribano y testigos (4) asistentes al acto.

2.3.2. --- Convento de monjas franciscanas de Santa María del Espino.

El convento se funda en 1474, pero elige como advocación la de Santa María del Espino que se refiere a un hecho milagroso acaecido casi un siglo antes y que dio lugar a la fundación de un monasterio benedictino en esta misma provincia.

La Real Academia de la Historia publicó en 1861 un inventario de procedencias de documentos de monasterios y conventos suprimidos, conservados en su archivo, en los que se recoge una numerosa y variada documentación referida al monasterio benedictino.

Entre estos documentos está el testimonio dado por el notario público y escribano de Santa Gadea el 30 de abril de 1399, en el que da cuenta de las apariciones de la Virgen, y que por su relación con el que había de fundarse 75 años más tarde, voy a transcribir de forma resumida: «reunido el concejo de dicha villa (de Santa Gadea) en la iglesia de San Pedro y estando presentes además del alcalde, procurador y regidores, los clérigos Ruy Martínez y Juan Pérez del Río, con otros muchos vecinos y moradores de la misma, pareció en su presencia un hijo de Iñigo García de Arbe, llamado Pedro, y refirió que desde el miércoles santo hasta entonces la Virgen se le había aparecido por tres veces». A continuación da cuenta el notario de las circunstancias que concurrieron en las apariciones. En la 1.^a «la Celestial Señora se apareció a sus ojos, y a los de un amigo suyo que le acompañaba de noche, sobre las ramas de un espino y en las inmediaciones de la iglesia de San Millán, rodeada de esplendor y de multitud de gentes vestidas de blanco». En la segunda «le explicó que en un lugar llamado «Montannam la hyerma» fueron martirizados sus moradores por los infieles y enterrados al pie de la encina y le encargó comunicase al concejo, clérigos y vecinos de Santa Gadea que construyeran un convento en aquel lugar». La tercera aparición «fue acompañado de 2 hombres con traje de

religiosos, uno de los cuales le sacó de la cama mientras que el segundo le daba de azotes. A sus gritos acudió el alcalde Diego de Arbolancia que al echar la puerta abajo encontraron la casa iluminada como de día y al declarante tendido en el suelo, herido y lleno de fatigas con señales de los azotes».

Estas apariciones determinaron la creación de una ermita que en 16 de diciembre de 1406 estaba atendida por clérigos y que determinaron la fundación del monasterio benedictino por el antipapa Benedicto XIII en 22 de junio de 1407. Este monasterio gozó de múltiples privilegios concedidos por los papas Martín III, Eugenio IV y Sixto IV y por los Reyes Católicos, Felipe I y la Reina Juana durante la regencia de Fernando V (16) que acredita la importancia y veneración que dicha advocación de la Virgen había alcanzado y que determinó que al fundar en Vivar el nuevo convento 75 años después las monjas franciscanas adoptaran esa popular advocación.

El convento se funda en 1474 (17), es decir, no tenía aún treinta años desde su fundación cuando se redactó el documento. Hay que situar sobre todo esta fecha en plena reforma de las órdenes religiosas realizada en el mandato de los Reyes Católicos.

Es cierto que en Castilla no se intentó una «**reforma galopante de los monasterios femeninos**» (18) como se había hecho en Aragón y Cataluña, porque su estado no era tan decadente, ni las medidas tan urgentes como en aquellos reinos, además

(16) Estos privilegios figuran publicados por la Real Academia de la Historia. *Índice de documentos procedentes de los monasterios y conventos suprimidos que se conservan en el archivo de la Academia de la Historia publicados en orden de la misma*. Sección 1.^a, Castilla y León, tomo 1.^o, Madrid, 1861. Entre los privilegios no eclesiásticos figuran la cédula de los Reyes Católicos dada en Ocaña en 4 de febrero de 1499, otra de don Fernando V, doña Juana y don Felipe I, el día 6 de mayo de 1506, y una provisión de don Carlos I y doña Juana, en Valladolid, el 30 de mayo de 1523. Entre los documentos eclesiásticos, aparte del testimonio notarial de 20 de abril de 1399, Bulas de antipapa Benedicto XIII (22 junio 1407), Martín III (27 febrero 1419 y 9 octubre 1423), Eugenio IV (28 septiembre 1423).

(17) La fundación en 1474 del Convenio figura en la *Guía de las Comunidades Religiosas de España*, tomo II, Comunidades femeninas. Confederación Española de religiosas. Madrid, 1966. En esa fecha se dan como monjas profesas 19.

(18) Esta expresión la utiliza GARCÍA ORO, JOSÉ, *La reforma de los religiosos españoles en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid. Instituto Isabel la Católica, 1969, p. 122. Este mismo autor ha escrito recientemente un libro sobre Cisneros como reformador de las Ordenes mendicantes.

los Reyes quisieron ser más realistas y sus reformas más prudentes, encargando la de estos monasterios femeninos a las ramas reformadoras de sus respectivas órdenes.

Poco después de la fundación del convento y antes del acuerdo de aguas, se realiza la reforma organizada de los franciscanos españoles, que parte del año 1494 en el que Alejandro VI deroga las bulas de concordia y autoriza la incorporación de estos monasterios a la regular Observancia. La ejecución sistemática del breve *Exposuerunt nobis* se dilató hasta el año 1494, pero no impidió que ya en 1493 se designaran los reformadores, el 20 de julio de 1494 se constituye a los vicarios provinciales de Castilla en visitadores y reformadores de todos los conventos de clarisas enclavadas en su radio. Las Bulas sobre reformas de conventos «*Quanta in Dei Ecclesia*» y «*Ex iniuncto nobis*» son del año 1497.

El convento es de monjas clarisas, pertenece a la rama femenina de la Orden de San Francisco, que en ese momento era la más numerosa y arraigada en tierras castellanas (19) repartida en dos amplias provincias, Castilla y Santiago, y de la que saldría el 1 de septiembre de 1499 Cisneros el gran reformador de las órdenes mendicantes en España.

Hay que destacar que estas monjas clarisas fueron las que aceptaron de modo general, ya como clarisas observantes o como clarisas coletanas o descalzas, la regular Observancia, siendo la excepción dentro de las comunidades femeninas, ya que en cuanto a las masculinas el tránsito fue casi masivo.

He procurado situar el documento en cuanto a una de las partes intervinientes en su momento histórico, partiendo del origen de su advocación mariana, coincidiendo el periodo, que va desde la fundación del convento en 1474 hasta 1503 en que se otorga el documento, casi con el reinado de Isabel I de Castilla, ya que el 11 de diciembre de 1474 muere Enrique IV dejando planteado un profundo interrogante histórico y en 1504 muere en Medina Isabel. Este periodo de tiempo coincide tam-

(19) Sobre el franciscanismo de los Reyes Católicos e importancia de la reforma SALAZAR, P. de O.F.M. *Crónica e historia de la fundación y progreso de la provincia de Castilla*, Madrid, 1612. MESEGUER, "El franciscanismo de Isabel la Católica, A I A 19 (1959), p. 153-195, VILLARRUBIAS FÉLIX A., *Los Franciscanos y los Reyes Católicos*, Barcelona, 1957. ARRUCHE, CÉSAR, *Las Ordenes Religiosas*".

bién con la gran reforma religiosa que de modo especial afectaría a las monjas clarisas (20).

De esta pequeña comunidad franciscana conocemos el número y nombre de las monjas profesas que asistieron al otorgamiento del documento, y que debía coincidir con el de monjas que integraban la Comunidad. En 1966 cuando se redactó la Guía de las Comunidades religiosas en España su número había descendido, eran 19, en vez de 22 las monjas profesas.

Conocemos el nombre de todas las monjas de esta Comunidad, así como los cargos que revelan la estructura organizativa del Monasterio. Por el orden del documento estos cargos eran los de Abadesa, Informadora, Provisora y Vicaria. Cuando en 1568 se otorga la carta y escritura pública de venta y enajenación perpetua para constituir la capellanía sólo figuran los cargos de Abadesa y de Vicaria, que son por otra parte los que aún se conservan actualmente, no se mencionan los de Provisora e Informadora.

No sabemos cuál de las cuatro reglas había adoptado esta Comunidad, pero cada Monasterio tenía un régimen independiente por lo que en su origen necesitó de unos cargos que no habian de generalizarse en las formas de vida conventual, pero cuyas funciones podrían considerarse en cuanto a la Informadora, como persona encargada de interpretar a aclarar la regla, e intermediaria en este sentido entre la abadesa y las monjas, y en cuanto a la Provisora como administradora o intendente para la provisión de medios materiales de subsistencia, en cuanto a la Vicaria su función lo sería entonces, como lo es hoy el suplir a la abadesa en los casos de enfermedad o ausencia. En cuanto a las demás monjas figuran junto al patronimico, en algunos casos, el del lugar de procedencia.

Resulta imposible deducir del acuerdo la adhesión o no de las monjas a la reforma emprendida, su obediencia o rebeldía respecto a la regular observancia, pero el hecho de ser una pequeña comunidad fundada precisamente en la época de la reforma, autoriza a creer su adhesión a la misma a diferencia de las poderosas monjas del cercano Monasterio de las Huel-

(20) Para la reforma de las monjas clarisas, además de las obras citadas de GARCÍA DE ORO ver TARSICIO DE AZCONA, O. F. M., "Reforma de las Clarisas en Cataluña en tiempo de los Reyes Católicos". *Collectánea Franciscana* 27 (1957) 5-51. LLORCA BERNARDINO, "Problemas religiosos y eclesíasticos de los Reyes Católicos", V Congreso de la Corona de Aragón, 1952.

gas (21) que tantos quebraderos proporcionarían a la Reina Católica, o del más lejano pero de la misma orden en Tordesillas en el que se acogería hasta su muerte la sombra apenas de la Reina loca. La redacción del documento revela la gran cohesión monástica a pesar de su fundación reciente así como la participación de todas las monjas en este acto decisivo para su vida conventual normalmente ausente de grandes sucesos. El primer aspecto lo revela la forma en que se hace la comparecencia «viesen como nos el Abadesa, Monjas y Convento», conceptos los tres que integran el superior de Monasterio, y que destacan la intervención jerárquica personal en la Abadesa, democrática personal en todas las monjas asistentes e institucional en el Convento. Este aspecto se destacará en esa vinculación del futuro «por nos mismas y en voz y nombre de las ausentes y por las que después de nos vengan a ser Abadesas y monjas en el dicho Monasterio».

En cuanto a la participación de las monjas en la formación de la voluntad de la persona colectiva lo acredita la convocatoria y asistencia al acto, aunque en el documento como acto final no se reflejen sus opiniones particulares, sino el resultado de la reunión.

Existe una diferencia entre este documento de 1503 y el similar de 1568 en cuanto a la suficiencia de la voluntad de la Abadesa, monjas y convento, para otorgar el documento, ya que la única licencia que se menciona es la de las monjas a la Abadesa para participar en dicho acto «con licencia que pedimos y demandamos a la dicha devota Abadesa» mientras que en el de 1568, es decir 65 años más tarde es precisa la licencia del ministro provincial de la Orden de San Francisco para que intervengan en el acto, lo cual demuestra que aunque ya estaba iniciada la reforma, el Monasterio seguía conservando una gran autonomía e independencia.

2.3.1.2. --- Concejo y hombres buenos de Vivar del Cid.

Gumersindo de Azcárate ha puesto de relieve el pacto como fundamento de la organización de la Edad Media, el mu-

(21) Esta actitud de la Abadesa de las Huelgas ha sido estudiada por por MONSEÑOR ESCRIBA DE BALAGUER en su libro "La Abadesa de las Huelgas".

nicipio es entonces la asociación que se constituye libremente por la voluntad arbitraria de sus miembros, los cuales arrancan su reconocimiento al representante del Estado, resulta aquí un carácter privilegiado particular e independiente... la organización municipal no es entonces determinada ni regulada por el Estado, que no existe y carece de fuerza sino que se produce de abajo arriba en medio de una rica pero anárquica variedad. Vienen a ser los municipios repúblicas feudales, como desligadas de los otros organismos sociales» (22).

A diferencia de la organización feudal, y semejante en cambio al concepto actual del Estado, «la justicia y la Administración —dice Laurent— tienen un interés comunal, es decir público, los magistrados no son vasallos sino funcionarios, la soberanía local del común es el germen de la soberanía general del Estado (23). De aquí que en su lucha con la nobleza, los Reyes Católicos se aliaron con los municipios, porque en aquella sociedad, el concejo representaba más que ningún otro los ideales del Estado naciente.

Estas autonomías locales sin embargo atentaban contra el privilegio de unidad y es que, como indica Bechard, mientras «el municipio romano es administrativo, el de la Edad Media es político, por eso aquel no menoscaba la unidad, mientras que éste contribuyó a la localización y diversificación del poder», por ello para dar cohesión al Estado que se iba formando, era necesario establecer limitación a esa libertad de actuación. Esta actuación de los Reyes se realizó con mucha prudencia y equilibrio, que se diferencia notablemente de la represión, violenta muchas veces de las anarquías nobiliarias, y es manifestación del gran respeto que los Reyes tenían a esas libertades concejiles, expresión del vivir popular.

Por otra parte estas comunidades locales de vecinos o Concejo, con autonomía política o administrativa más o menos amplia, según los casos, regida por sus propios magistrados cu-

(22) AZCÁRATE, GUMERSINDO DE. "El municipio en la Edad Media", en Estudios Filosóficos y jurídicos, p. 165 a 208. Madrid, 1877. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ. ANTONIO, "Municipalidades de Castilla y León". Madrid, 1877.

(23) LAURENT. "Estudios sobre la Historia de la Humanidad", tomo VII, citado por AZCÁRATE, así como BECHARD, "Derecho municipal de la antigüedad y de la Edad Media" para que "la libertad ahogada en otras partes por el régimen feudal se conserva en las almas altivas y generosas de los españoles y cada una de los pequeñas Estados con sus Concejos, ayuntamientos, juntas, fueros constituyen el orden municipal menos imperfecto de Europa".

yo ámbito de acción de sus organismos locales comprendía la urbe amurallada y externo distrito o término o alfoz en el que hay aldeas organizadas en Concejos rurales que dependen del Concejo de la ciudad. Estos magistrados se elegían normalmente entre los caballeros de ciudades, que llegaron a constituir una aristocracia urbana, a los que el Arcipreste de Talavera los llama caballeros burgueses como personas de Estado, «de los que dice que tanta era su soberbia que non cabe en el mundo».

En este rescate de competencias, donde se dirige en primer lugar la atención de los Reyes Católicos es hacia la administración de justicia. En la Edad Media —dice Cepeda Adau— (24) era deseo general ser juzgado por los iguales, es decir la justicia no es función pública sino función corporativa, en la época en que se redacta el documento los Reyes han rescatado la Justicia como uno de los atributos fundamentales del poder. Fernández de Oviedo dirá: «En fin, aquel tiempo fue aureo e de justicia» (25), y Pulgar: «Y con estas justicias hubo gran paz y sosiego en todo el reino».

Esta justicia la administran personalmente los Reyes, Beneyto (26) los llama los últimos Reyes juzgadores y contaba con gran favor popular porque «quien no puede valerse por sí mismo precisa de un orden que le garantice la protección y así en el arranque del Estado moderno será esta justicia de la realeza la que gane las primeras batallas populares» —dice Cepeda Adau— (27). Y esto en Burgos, donde, por encima de sus fueros particulares, se ofrece como un derecho peculiar y superior «el iudicium» de sus jueces, la jurisprudencia creadora (Gibert y Sánchez de la Vega) derecho de Burgos que en redacciones privadas y anónimas acaso sirvió de fuente al Libro de los

(24) CEPEDA ADÁN, "En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos". Madrid. 1956.

(25) FERNÁNDEZ DE OVIEDO, GONZALO, "Quincuagenas", 3.2. PULGAR, "Crónica de los Reyes Católicos", Ed. Carriazo, I, p. 423.

(26) BENEYTO, JUAN, "La gestación de la magistratura moderna", Anuario Historia del Derecho, año 1953, tomo XXIII, p. 55, destaca que los Reyes Católicos, como reyes que juzgaban, son, sin embargo, los últimos reyes juzgadores, ya que la Edad Moderna se caracterizaría por su impulso burocrático. Rey juzgador por excelencia es visto Fernando V por ZURITA.

(27) CEPEDA ADÁN, "En torno al concepto..., etc.". SÁNCHEZ AGESTA, "El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI". MORONGO, "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez". Anuario de Historia del Derecho XXIII. 1953.

Fueros de Castilla. La justicia se ejerce por los reyes personalmente o mediante los corregidores y alcaldes reales (28).

Esta atribución de la administración de la justicia al Rey no significó merma de otras competencias administrativas a los concejos, en ello está el maravilloso equilibrio del Rey y del Reyno en esta época, entre la libertad y autonomía municipal y el orden político y que supone la participación «en el poder de los distintos grupos organizados», doctrina del populismo, que Suárez llamará doctrina del consentimiento. «El Rey es para unos el administrador del poder público..., y para otros el buen pastor, pero nunca el dueño del reino..., se apunta la objetividad real de la cosa pública..., idea que viene desde la Edad Media» (Cepeda Adau). Así se concilia el principio monárquico de autoridad, y el democrático de libertad y autonomía de estas pequeñas entidades naturales que son los concejos o municipios. Es sintomático que la Reina, poco antes de morir, al otorgar su codicilo revele esta preocupación al «**pedir que se reduzcan los oficios a la situación en que se encontraban cuando empezó a reinar**» y que, como destaca Beneyto, como en las «**Tan justamente afamadas Cortes de Toledo se preocupaban de unir la exaltación de la vida local a la exaltación de la justicia y del poder monárquico**».

Una prueba de este equilibrio lo comprobamos al examinar el documento, de un lado existe el concejo y hombres buenos del lugar de Vivar del Cid, como persona jurídica que obra con plena autonomía y personalidad al otorgar el documento, sin intervención de Alcalde Real y Corregidor que en alguna manera mediatice esta libertad. De otra la intervención de la Justicia, así con mayúscula, con esta designación parece referirse a los Alcaldes reales que tenían funciones jurídicas (29) designando a dos hombres buenos «para que rueguen a la Justicia que pedir cuando esto es bien y utilidad y provecho del Concejo

(28) GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, "El Corregidor Castellano", (1348-1808), Estudios de Historia de la Administración. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970. BENEYTO, JUAN, "La gestación de la magistratura moderna", Anuario de Historia del Derecho. Año 1953. Tomo XXIII, p. 55. GUEGLIEMI, "Los alcaldes reales en los concejos castellanos". Anales de Historia antigua y medieval, 1956. Buenos Aires. GONZÁLEZ SERRANO, "Los oficios del Concejo en los Fueros municipales de León y Castilla", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, IV, 1921.

(29) GUGLIEMI, "Los alcaldes reales en los concejos castellanos. El dominus villae en Castilla y León", Cuadernos de Historia de España, XIX, año 1953.

quien y mande dar su consentimiento», y también el Convento «Y asimismo la dicha Abadesa, monjas y convento sean obligadas a mandar su mayordomo con su poder bastante para pedir lo mismo a la justicia para que se asiente por ante escribano público de sus Altezas, a **Concejo de letrado**».

Intervienen en el documento «Y nos el Concejo y hombres buenos del lugar de Vivar del Cid, estando juntos a nuestro Concejo y a campaña tañida según que lo habemos de uso y costumbre de nos ayuntar y nombradamente...». A diferencia del Convento y destacando el carácter igualatorio de los intervinientes, figuran 12 vecinos de Vivar del Cid, sometidos a una misma ley, igual para todos. Uno de estos asistentes se le designará como procurador ante la justicia posteriormente.

«La legislación municipal —dice Sacristán y Martínez— consagró la igualdad..., llamando a la vida política a todas las ciudades en virtud del dogma tradicional de la **igualdad consagrada en los fueros**». Gumersindo de Azcárate (30) llama a los concejos «**repúblicas feudales** basadas en la asociación y el pacto». «Esa sujeción de los habitantes de la ciudad a la misma ley garantiza su cumplimiento por la asociación jurada o **conjuratio de los burgueses**, había sido lo que convirtió a la ciudad en una entidad política autónoma, en una comunidad, **concejo o municipio**». Como fiel trasunto de esa igualdad o equiparación ante la ley los vecinos figuran «nombradamente» sin cargos y el documento se denomina de «igualada». Son vecinos del lugar y pertenecientes al mismo concejo «nos el Concejo», «juntos e nuestro Concejo», «nos el dicho Concejo» y otorgan el documento en «cuanto esto es bien y utilidad y provecho del Concejo».

Constituida ya la ciudad o villa —dice Valdeavellano— en una comunidad local, concejo o municipio, la condición de burgués o ciudadano parece derivarse de su residencia, incorporación al Concejo, tener casa poblada y ser propietario de bienes inmuebles (31). «El aire de la ciudad hace libre» es un principio que se menciona en toda Europa. El plazo para adquirir la libertad es el de un año y un día de residencia en la ciudad.

(30) AZCÁRATE, GUMERSINDO DE, ob. ct. GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, RAFAEL, "La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos". Granada, 1952.

(31) VALDEAVELLANO, "Sobre los burgos...". D. Curso de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media, Madrid, 1968.

El pacto se va eliminando en la vida de estos concejos y se sustituye el concejo basado en la elección, por el ayuntamiento perpetuo, los cargos libremente elegidos por los vecinos y hombres buenos del lugar, por los cargos de alcaldes, corregidores y alguaciles de designación real.

Este equilibrio entre libertad y orden, autonomía y poder político centralizado desaparecerían con Carlos V, en la derrota de Villalar. Es cierto que en la guerra de las Comunidades figuraron más directamente implicados los grandes Concejos entre el Duero y el Guadiana, Toledo y Segovia sobre todo, cuya repoblación se realizó en los tiempos de Alfonso VI, que estos pequeños concejos rurales fundamentalmente labradores y ganaderos, pero no cabe duda que su espíritu tenía que estar al lado de esos hermanos mayores allende el Duero, ya que las Comunidades —creemos con Vicens Vives— (31) se levantaron para defender el equilibrio político establecido por los Reyes Católicos contra las tendencias revolucionarias por innovadoras de la cancillería real imperial, buscaron limitar el poder mediante una conspicua conservación del buen régimen antiguo». Y esto no podía ser indiferente a los pequeños concejos del alfoz burgalés.

2.3.2. --- Otras personas que intervienen en el documento.

2.3.2.1. --- Como testigos.

Al final del documento se hace constar la asistencia de 4 testigos, que por la naturaleza de su intervención y forma de constancia hay que calificarla de instrumentales y no de conocimiento, ya que el notario debería conocer a las partes por notoriedad.

«Testigos que fueron presenten llamados y rogados a lo

(32) VICENS VIVES, J., "Marañón y los comuneros", en Destino, número 592, 11-XII-1948. Obra dispersa, tomo II, p. 170, cita a Bertrand de Souvenal en su obra "Du Pouvoir", el meollo del asunto descansa en el equilibrio del Poder, en la medida en que el Poder se halla equilibrado y limitado por los cuerpos tradicionales privilegiados, y en ese sentido las Comunidades buscan limitar el poder de la cancillería real imperial mediante una conspicua conservación del buen régimen antiguo. Este ideario político conservador en cierto modo del régimen antiguo lo recoge MARAVALL, "Las Comunidades de Castilla", Madrid, 1963, citado por GONZÁLEZ ALONSO, en su obra. El corregidor castellano, a pesar de su tendencia autoritaria, «no hubo solo desorden y caos en las Comunidades: La Junta de Avila patentiza la existencia de una línea política clara y terminante», p. 120.

que dicho es Juan Pérez cura de Quintanilla y Alonso Martínez, vecinos de dicho lugar de Quintanilla de Morocisla y Martín Alonso Cantero vecino del Concejo de San Pantaleón y Juan Molinero vecino de Ruicerezo.»

Para evitar las tachas de parcialidad, en el documento, ya que una de las partes era el Concejo o sea el común de vecinos se han elegido vecinos (4) de otros concejos (3), siendo uno de ellos clérigo. Estos testigos asistieron al otorgamiento del documento con los requisitos actuales de vocación y rogación «llamados y rogados a lo que dicho es».

2.3.2.2. --- Como procuradores o apoderados ante la Justicia del Concejo y del convento.

Tanto el Concejo como el Convento han llegado a un acuerdo sobre las aguas y mutación del molino de modo democrático y multitudinario, según establecen las cartas forales y las costumbres antiguas. Ahora para lograr la formalización notarial del documento y la conformidad o bastanteo de la Justicia deben apoderar a unas pocas personas que les representen en sus actuaciones, estos apoderados serán el mayordomo en cuanto al convento, y dos hombres buenos, que se transformarán en tres para el Concejo, actuando solidariamente in solidum». «**Para que ruegue a la Justicia que pedir quiera y mande dar su conocimiento**», se dice en cuanto a los del Concejo, «**para pedir lo mismo a la Justicia para que se sienta por ante escribano público de sus altezas**» se dice en cuanto al Monasterio. Estamos en presencia de la justicia institucionalizada en los alcaldes de designación real, ya que como se ha indicado anteriormente «cesa entonces definitivamente toda jurisdicción contenciosa en los magistrados de origen popular y la justicia no sólo se administra en nombre del Rey sino por delegados suyos, como una forma de poder ejecutivo que vino a ocupar también por este medio un lugar preferente en las gestiones administrativas de los municipios» —Sacristán y Martínez— (33).

Esta justicia debe separarse de la actividad notarial, aquélla significa como un bastanteo o confirmación «**quiere y mande dar su consentimiento**» a lo acordado, mientras que la actua-

(33) SACRISTÁN MARTÍNEZ, ob. ct.

ción del escribano se limita a redactar el documento «se asiente por escribano público de sus altezas a consejo de letrado con todas las firmezas que necesario fueren, para las dos partes y para en guarda de ellas». La justicia corporativa hecha entre y por iguales ha dado paso a la justicia como «función pública válida para todos técnicamente organizada y con las garantías que puede ofrecer la realeza como árbitro de los distintos estamentos. El triunfo de los hombres de leyes es de esta época», Cepeda Adau (34).

La forma en que se realiza la designación de estos apoderados figura en el documento, así primero consta la obligación de una y otra parte en la designación de estas personas «con poder bastante y cumplido», e inmediatamente vendrá la designación concreta «y para ello nos en dicho Concejo damos y otorgamos todo cuanto nuestro poder cumplido y entero y bastante a Pedro Martínez Idalgo y a Pedro del Amo y a Juan de Torre y cada uno, y cualquiera de ellos in solidum». En cuanto al primero Pedro Martínez Idalgo figura en la comparecencia como una de las 12 personas que actúan en nombre del Concejo. La actuación solidaria aumentará la eficacia de su intervención, que por ello puede serlo aisladamente.

2.4. --- Aspectos históricos secundarios.-La moneda que se establece como precio de la servidumbre de paso.

Para pasar de henar al prado «el Abadesa y monjas sean obligadas de dar 6 salces y dos castellanos de oro y de pago». Es decir se fija un precio a la servidumbre de 6 salces y dos castellanos de oro.

El valor y equivalencia de estas monedas no he podido comprobarlo (35) en cuanto a la primera, pues en la profunda reforma en el sistema monetario de esta época referida a las distintas cecas o casas de moneda existentes, en la que se encuentra numerosa bibliografía (36) e incluso interesantes colec-

(34) CEPEDA ADAU, ob. cit.

(35) He consultado sobre ello, tanto en el Museo de la Moneda de la Fábrica de la Moneda, Museo Arqueológico e Instituto de Valencia de Don Juan, sin que obtuviésemos información sobre el valor y equivalencia actual del salce, que según el documento debe ser moneda superior al castellano de oro.

(36) Entre la numerosa bibliografía numismática consultada para

ciones numismáticas, no he podido comprobar el valor del salcé. En cuanto al castellano de oro se corresponde con los ducados posteriores fueron una moneda de uso muy frecuente.

3. --- ASPECTO NOTARIAL.

3.1. --- Notario autorizante.

Ya en el Liber Judiciorum se distinguen los escribanos de los notarios públicos y en el Fuero Juzgo el escribano real se contrapone al escribano comunal, «clara alusión —dice Martínez Gijón—, sin duda, a la posibilidad de que el nombramiento de los escribanos públicos podría proceder del rey o del concejo» (37). Hay, por tanto, que distinguir los escribanos reales con título general o primero, concedido por los Reyes, que a su vez adoptaban variadas denominaciones, tales como «escribano de cámara» o «escribano y notario público en su corte, reino y señoríos» o más «escribano o notario público» existiendo también con este carácter «escribanos de rentas y escribanos de cámara con residencia en consejo de los escribanos elegidos por las villas, ciudades o concejos que se designaban como escribano de número de una ciudad o villa» o simplemente como

conocer el valor de las monedas citadas están los siguientes trabajos y estudios:

BELTRÁN PÍO, y BELTRÁN MARTÍNEZ, ANTONIO, "Numismática de los Reyes Católicos", V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Institutos Fernando el Católico. Año 1952. BELTRÁN MARTÍNEZ, ANTONIO, "La exposición monográfica de numismática de los Reyes Católicos". Numario Hispánico. Revista de investigación y hallazgos monetarios, I. p. 282-284. BELTRÁN MARTÍNEZ, ANTONIO, "La exposición numismática de los Reyes Católicos". Publicación del Seminario de Arqueología Numismática Aragonesa, 1953, II, p. 103-119. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LUIS, "Monedas de León y Castilla". Estudios de Arte Arqueológico, Valladolid, 1951, XVII, p. 132-136. LUENGO MUÑOZ, MANUEL, "Sumaria sucesión de las monedas de Castilla e Indias en el siglo XVI". Anuario Estudios Americanos, 1950, VII, p. 325-366. LLUIS Y NAVAS BRUSI, JAIME, "Notas sobre la legislación y organización de las cecas de Juan II y Enrique IV". Ampurias, 1951, XIII, p. 135-152. EARL J. HAMILTON, "La monnaie en Castilla", núm. 14 y 15 de los Annales d'Histoires Economiques et Sociales. VIVES, ANTONIO, "Moneda castellana". ALVAREZ, JUAN, "Monedas, Pesos y Medidas", «Argentina». Valores aproximados de algunas monedas hispanoamericanas (1497-1771), V. VI, cap. II, p. 333. MATEU LLOPIS, "Notas sobre las cecas y monedas castellanas de los siglos XV y XVI". Boletín de trabajos del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología de la Facultad de Historia de la Universidad de Valladolid, V. IX, p. 52. 1943.

(37) MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Media". Estudios históricos con motivo del Centenario de la Ley del Notariado, Madrid, 1964. Vol. I, p. 264 y 338.

«escribano de concejo». Cualquiera de estas dos formas de nombramiento, bien directo por los reyes o de elección por las ciudades, deberían figurar en su matrícula lista o registro.

Diego de Ubierna notario autorizante del documento que comentamos, pertenecía a esta segunda categoría, pues si bien al designar a los apoderados ante la Justicia se refiere «para que se asiente por ante escribano público de sus altezas», al final del documento se expresa «yo Diego de Ubierna **escribano público del número de la ciudad de Burgos** por el Rey y la Reina nuestros Señores y su notario público en la dicha ciudad y en su Corte y en todos sus reinos y señoríos».

La mención repetida a sus altezas los reyes es debido a que aun los notarios elegidos por las ciudades villas o concejos precisaban de la confirmación del cargo por los Reyes, es decir que en ningún caso se excluía una cierta intervención real, así resulta de la carta de la Reina Isabel dada en Valladolid el 11 de agosto de 1475, los Reyes Católicos distinguen en los escribanos de las ciudades, villas y concejos el nombramiento para el que eran competentes dichas poblaciones de la aprobación y configuración real para la efectiva investidura de la fe pública.

La regulación más completa del oficio de escribano es contemporánea del documento que comentamos, precisamente en estos primeros años del siglo XVI promulgaron una pragmática sanción que aprobaba las ordenanzas de los escribanos públicos. El documento refrendado por el secretario Lope Conchillos fue expedido en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503 e incorporado a las Ordenanzas Reales de Castilla de Díaz de Montalvo (21). Esta regulación completa lo acordado en las Cortes de Toledo de 28 de mayo de 1480, constituyendo una ordenación en la que se definen las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión de escribano. Estos actuaban públicamente en sentido amplio, precisaban poseer carta de escribanía concedida por el Rey o por el Concejo y haber tomado posesión del oficio. Cuando lo desempeñaban afectos de modo especial a los concejos de las villas o ciudades estaban comprendidos en el número de sus oficios para todos los actos y efectos administrativos, careciendo de libertad de actuación ya que en la administración municipal deben actuar por mandato o a iniciativa de los alcaldes o regidores. Deberían ser personas «ydonias y suficientes» que amasen el servicio del rey y el bien de la República y vecinos de la villa o ciudad donde vacan el oficio.

Concretándonos a la ciudad de Burgos y su alfoz, en el que está situado Vivar del Cid, se dispuso fueran 38 los escribanos de la ciudad incluido el Mayor del Concejo, según las ordenanzas dadas a la ciudad por Alfonso XI. Estas ordenanzas fueron revisadas por los Reyes Católicos y recogidas en una carta real refrendada por el secretario Juan de la Parra expedida en la misma ciudad el 15 de febrero de 1497. En la ordenanza número 10 figura como una de las principales obligaciones del escribano mayor del concejo la de firmar las cartas y peticiones de la ciudad.

En el documento que comentamos puede delimitarse lo que constituye la intervención personal de los otorgantes y el papel desempeñado por el Notario. Este es requerido por los apoderados o procuradores del Concejo y Monasterio para que el acuerdo se asiente por ante escribano público de sus altezas a **Consejo de letrado con todas las firmezas que necesario fueren, para las dos partes en guarda de ellas.** Los interesados, a través de sus procuradores requerirán al Notario para que diera fe del acuerdo, señalándole a grandes rasgos las mutuas obligaciones y derechos que debieran establecerse, por ello la forma del documento, su depurado estilo jurídico, sus cláusulas perfectamente articuladas, expresadas en un lenguaje ajustado, conciso y a la vez elocuente, son mérito personal de ese escribano desconocido Diego de Ubierna que lo otorgó y es que «desde luego a partir del siglo XV el escribano no podía limitarse a ser un buen práctico en el arte de escribir, las leyes le exigían una cierta formación jurídica y un cierto conocimiento del Derecho vigente, que de otra parte necesitaba saber para no autorizar escrituras en las que las partes pretendieran violar el ordenamiento jurídico establecido.» (38).

En esta época revolucionaria en todos los aspectos, sin olvidar las profundas raíces medievales, la intervención notarial, este caso es un elocuente ejemplo, ha pasado a ser de un simple amanuense que recoge al dictado las manifestaciones de los interesados a la de un verdadero profesional del derecho,

(38) ARRIAS ARRANZ, "Los Escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV". Estudios históricos con motivo del centenario de la Ley del Notariado, constituye una obra de indispensable consulta ya que es «un estudio limitado a una época determinada el siglo XV prorrogado hasta 1504, fecha de la muerte de la Reina Católica, y a un territorio limitado, los reinos de Castilla en el sentido que antes se daba a estas palabras", p. 169.

«a consejo de letrado», dice el documento que da forma jurídica a la redacción de los documentos, ajustando la voluntad a la legislación vigente, de la que revela un profundo y completo conocimiento.

3.2. --- Naturaleza del documento. - Carta y público instrumento de iguala, asiento y conveniencia.

3.2.1. --- Carta.

Llama la atención a nuestra mentalidad de hoy, este término de carta tan generalizado en esa época. Hoy utilizamos esta palabra casi exclusivamente para referirnos a una documentación íntima y personal: la correspondencia epistolar, en cambio en la Edad Media y Moderna tuvo fundamentalmente un carácter político.

Así se denominaron las numerosas cartas municipales o foreras, o de población (cartas pueblas) por las que los Reyes concedieron inmunidades o exenciones para la repoblación de los territorios durante la Reconquista y sobre las que habían de crearse las Comunidades rurales autónomas en los territorios de behetría «de Castilla —ha dicho Sánchez Albornoz— **procede el primer grupo de cartas municipales** reguladoras de la vida concegil libre de diversas poblaciones» (39). Este régimen de cartas se extendería al establecimiento de los grandes concejos entre el Duero y el Tajo en tiempo de Alfonso VI. A veces con ella se designa la constitución, ordenación suprema de la vida política.

También con este nombre se designa una regulación administrativa variadisima dictada por los Reyes (40), contemporáneas a la fecha del documento que comentamos, así se regulan en forma de carta: contra los judíos extranjeros (Granada, 5 septiembre 1499), contra los blasfemos (Valladolid, 22 julio 1492, y Sevilla, 2 de enero de 1502), **de las escrituras y registros de escribanos** (Toledo, 8 y 12 de julio de 1502) sobre provisión y comercio de los navarros (Zaragoza, 3 agosto 1498 y Alcalá, 11

(39) SÁNCHEZ ALBORNOZ, "España, un enigma histórico".

(40) GIL AYUSO, FAUSTINO, "Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII". Madrid, 1935. Obra premiada por la Biblioteca Nacional.

febrero 1503), sobre la tasa de la cebada, trigo, centeno y harina (Madrid, 23 de diciembre 1502 y 4 marzo 1503).

Esta heterogeneidad de su contenido tiene una nota común, una determinada forma documental del instrumento, ya que se refiere a la copia fehaciente del mismo. Una vez redactada la nota que integra el protocolo y que se corresponde con el original del documento en la «qual —según la Pragmática de Alcalá, de 1503— nota se contenga toda la escritura, que se oviese de otorgar por extenso» se debería pasar por el Registro y una vez registrada, el escribano debería hacer la carta correspondiente «la nota que es escrita en el Registro, y una vez registrada, que acuerde con la carta, que deba ser creydo el Escribano y deve valer la carta» (Partida 3, título 18, ley 115), «Las cartas se redactarán sobre las notas guardando la forma de cada una de ellas» (Partida 3, título 18, ley 54), escribió los nomes (de los testigos) en la carta publica en la manera que los fallan en la nota. E quando la carta publica assi fuese fecha valdra e fara averiguamento de prueba (Partida 3, título 18, ley 55).

Estas llamadas cartas —dice Arribas Arranz— (41) son desde el punto de vista histórico y diplomático, **copias en forma de traslados autorizados** con la firma y signo del escribano y notario público correspondiente y pueden ser totalmente autógrafas o con mucha más frecuencia escritas por un oficial de la escribanía y con sobre la diligencia final de mano del escribano titular».

Este valor de copias fehacientes del instrumento público lo comprobamos en la redacción de alguna de las cartas antes citadas, en la de 5 de septiembre de 1499, dice textualmente «e porque lo susodicho sea notorio... mandamos que esta nuestra carta sea pregonada»; «e damos e mandamos al ome —dice la de 8 de julio de 1502— que esta nuestra carta mostrare», y en la de 4 de marzo de 1503 «de manera que la dicha nuestra carta se guarde y cumpla».

Este carácter lo tiene también el documento que comentamos, en el que después de la fórmula sacramental de su inicio «Yn Dei nomine Amen» expresa «sepan cuantos esta Carta... viesen como nos» y sobre todo al final «en firmeza de lo cual otorgamos esta carta por ante el escribano público, que está

(41) ARRIBAS ARRANZ, ob. cit.

presente al cual rogamos que de esto susodicho haga o mande hacer dos cartas publicas a mas de un tenor para cada una de nos las dichas partes la suya... que fue hecha y otorgada esta carta en el dicho lugar». De estos ejemplares el que tengo a la vista es el del Monasterio «esta carta hice escribir para el dicho Monasterio y por ende hice mio signo que es tal en testimonio de verdad».

(Concluirá)

Fernando F. BODELON